



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 00881-2016-A/MPMN

Moquegua, 30 DIC. 2016

### VISTOS:

EL Informe N° 1164-2016-SPBS/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, Informe N° 215-2016-DDDS/STAPADFMPMN/MPMN, emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios, Resolución de Gerencia de Administración N° 133-2016.GA/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente N° 036912 de fecha 28 de octubre del 2016, la recurrente Gina Alicia Valdivia Vélez, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 133-2016-GA/GM/MPMN, que le impone sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 90 establece que la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, en concordancia con lo indicado por el Informe Técnico N° 1372-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, sin embargo, habiéndose presentado una apelación que corresponde ser evaluada y resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, esto no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos en el procedimiento pueda declarar de oficio su nulidad a efecto de llevarse un debido procedimiento;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202 prescribe: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Y que luego de efectuada la revisión de las actuaciones llevadas a cabo en el séquito del proceso se ha advertido vicios que corresponde analizar;

Que, la recurrente fue designada como presidenta de la comisión encargada del procedimiento administrativo de la convocatoria a Concurso Público CAS N° 01-2016-GDUAAT/GM/MPMN, para la contratación de personal técnico para la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, siendo que la recurrente fue sancionada por haber evaluado los expedientes de los postulantes y entregado el resultado, habilitándolos a la segunda etapa de la indicada convocatoria, con fecha 27 de enero del 2016, y que los expedientes de los postulantes López Yi Jorge Fernando y Carcasi Queque Leonardo Paul, recién fueron recibidos por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, con fecha 28 de enero del 2016;

Que, la recurrente ha referido que no procedió a realizar la evaluación de los expedientes debido a que en aquella oportunidad se encontraba desempeñando otras actividades propias de su despacho y quienes evaluaron los expedientes de los postulantes fueron los otros miembros de la comisión (Sub Gerencia de Medio Ambiente y Sub Gerencia de Personal), suscribiéndose el acta, asumiendo que se había llevado con normalidad, puesto que se habían presentado sólo 2 expedientes, no habilitándolos para la segunda etapa, debido a la declaratoria de nulidad del proceso CAS;

Que, la recurrente ha sido sancionada por las irregularidades presentadas en el desarrollo de la convocatoria para la contratación de personal. Al respecto debe manifestarse que el Órgano Instructor en la determinación de la falta y sanción administrativa impuesta a la ex servidora, no ha valorado que en el presente caso no han concurrido circunstancias agravantes como la de provecho o ventaja personal o perjuicio económico a la Entidad. Por lo precedentemente expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el **principio de razonabilidad** como atributo del Estado Social y Democrático de Derecho; consecuentemente, afectando el debido procedimiento

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, numeral 1.2, prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al **debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese sentido, todo procedimiento que se inicie debe erigirse sobre la base del respeto y cumplimiento de las garantías descritas;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, numeral 1.4, establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. La ley a través de este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia de producir actos de gravamen contra los administrados, para producirla de manera legítima, justa y proporcional;

Que, en el caso de autos se aprecia que el acto administrativo generador de la sanción, ha sido emitido contraviniendo el principio de razonabilidad y no ajustado a las garantías previstas como inherentes al debido procedimiento administrativo, ello, al haberse generado el citado acto resolutorio sin valorarse debidamente el principio de razonabilidad, afectando el debido procedimiento al emitirse dicho acto sin estar debidamente motivado y fundado en derecho;

Que, asimismo, debe precisarse que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Esto implica un claro mandato al Órgano Instructor para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Que, con Informe Legal N° 1162-2016-GAJ/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N° 133-2016-GA/GM/MPMN, de fecha 07 de octubre del 2016, y por consiguiente nulo el Informe N° 0357-2016-OIPD-GM/MPMN, de fecha 27 de setiembre del 2016, emitido por Gerencia Municipal. Asimismo, se retrotraigan los actuados a la fase instructora debiendo Gerencia Municipal como Órgano instructor, emitir nuevo informe;

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las visaciones correspondientes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia de Administración N° 133-2016-GA/GM/MPMN, de fecha 07 de octubre del 2016, y consecuentemente nulo el Informe N° 0357-2016-OIPD-GM/MPMN, de fecha 27 de setiembre del 2016, emitido por Gerencia Municipal-Órgano Instructor, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, los actuados a la fase instructora tomando en consideración a los antecedentes del expediente, con la finalidad que se emita un nuevo Informe en el que recomiende la sanción que corresponda de ser el caso al Órgano Sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Gerencia Municipal-Órgano Instructor, así como a la ex funcionaria Arq. Gina Alicia Valdivia Vélez, y demás áreas correspondientes, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI  
ALCALDE

